SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurrida:	MC Muebles.
Abogado:	Lic. Miguel Puello Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Pérezmella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-083621-2, domiciliado y residente en la calle Francisco García Lavandier núm. 4, de la urbanización Fernández de esta ciudad y la sociedad Fontana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Iván Pérezmella Morales, de generales indicadas, contra la sentencia civil núm. 084-2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por Iván Pérez Mella Morales y Fontana, S. A., contra al sentencia No. 084-2008, de fecha 22 del mes de febrero del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrente, Iván Pérezmella Morales y Fontana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Puello Maldonado, abogado de la parte recurrida, MC Muebles, representada por el señor Miguel Ángel Concepción Ulloa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado del 19 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una cobro de pesos incoada por MC Muebles, contra Fontana, S. A., y el señor Iván Pérezmella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 del mes de diciembre del 2006, la sentencia civil núm. 1370-06, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Fontana S. A., y el señor Ivan Perez Mejia, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por MC muebles contra Fontana S. A., y el señor Ivan Perez Mejia, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en cobro de pesos, y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a la razón social Fontana S. A., y al señor Ivan Perez Mejia, los condena a pagar la suma de ciento cinco mil pesos oro dominicanos, (RD$105,000.00); **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada Fontana, S. A., y al señor Ivan Perez Mejia al pago de interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma contados a partir de la interposición de la demanda; **QUINTO:** CONDENA la parte demandada, Fontana S. A. y al señor Ivan Perez Mejia, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Juan Tavares y Víctor Pina Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Ruth E. Rosario de ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 930/2007, de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil siete 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Fontana, S. A. y el señor Iván Pérezmella Morales, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 084-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN PEREZMELLA MORALES y la entidad FONTANA, S. A., mediante acto No. 930/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1370-06, relativa al expediente No. 036-06-0704, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor IVAN PEREZMELLA MORALES, y FONTANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. MIGUEL PUELLO MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Iván Pérezmella Morales y la sociedad Fontana, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y, de manera subsidiaria, el rechazamiento del mismo;

Considerando, que la recurrida alega que el recurso de casación interpuesto por el recurrente es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por violar el espíritu del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que del estudio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el mismo no hace referencia al plazo para interponer el recurso de casación sino que se refiere al término para interponer el recurso de apelación en material civil y comercial, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente invoca que la corte a-qua incurrió en una ligereza cuando justificó, de manera tácita, en su decisión, que MC Muebles tenía personalidad jurídica para llevar a cabo actuaciones judiciales y extrajudiciales, no obstante esta haber constatado que la misma no es una sociedad comercial, sino un fondo de comercio; que MC Muebles no tiene personalidad jurídica, y por ende, no tiene capacidad para que se instrumenten actos de alguacil a su requerimiento;

Considerando, que del mismo modo, el recurrente también sostiene que la corte a-qua no podía declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Perezmella Morales y la sociedad Fontana, S. A., bajo el alegato de que el recurso había sido notificado 1 mes y 22 días después de la notificación de la sentencia, ya que al haber procedido en este sentido, violentaba los artículos 61, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por haber tomado como fecha de referencia para el cálculo del plazo, un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz; que la corte a-qua incurrió en falta de base legal por falsa e incorrecta aplicación de los artículos que sustentan el medio de casación;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permita a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica: "CONSIDERANDO: que según consta en el acto No. 128/2007, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de agosto del 2007, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 25 de octubre del 2007, según consta en el acto de apelación anteriormente descrito; que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, es decir, un plazo mayor de un mes que es el prescrito por el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para apelar";

Considerando, que, en adición, la sentencia recurrida establece: "CONSIDERANDO: que según el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, la apelación promovida fuera del plazo de un mes no es válido" (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente sostiene que la sentencia núm. 084-2008 del 22 de

febrero de 2008, violó los artículos 61, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por haber tomado como fecha de referencia para el cálculo del plazo un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz, el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que el recurrente no invocó en ese grado de jurisdicción la violación al que acabamos de hacer referencia;

Considerando, que al no haber sometido los alegatos de falta de capacidad y de personería jurídica de MC Muebles, y de falta de validez del acto de alguacil instrumentado a requerimiento de esta última, al escrutinio de los jueces del fondo, estos no pudieron emitir su criterio al respecto, lo que impide, así, a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado alegato planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por ello deviene en inadmisible;

Considerando, que el recurrente alega que el juez a-quo ha violado los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por tomar como fecha de referencia para el cálculo del plazo un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de un incapaz; que dichos artículo lo que establecen, respectivamente, son las precisiones que debe incluir el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, y las irregularidades de fondo que afectan la validez de un acto;

Considerando, que al igual que con el primer alegato del recurrente, el examen de las conclusiones formuladas por las partes ante la corte a-qua permiten advertir que el recurrente no invocó en ese grado de jurisdicción la violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por lo que estos aspectos invocados constituyen también medios nuevos no ponderables en casación, y son por ello, inadmisibles;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente al cálculo del plazo para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil indica que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte a-qua determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de agosto del 2007, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 25 de octubre del 2007, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso transcurrió un (1) mes y veintidós (22) días, lo que convirtió el recurso de apelación en inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la corte a-qua en su decisión, para el día 25 de octubre del 2007, fecha en la que Fontana, S. A. interpuso su recurso de apelación ante el tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia el 3 de agosto del 2007, pues la fecha del vencimiento, de acuerdo con dicho artículo es de un mes, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen

contradictorias;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal alegada por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que al declarar el tribunal de alzada inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su memorial, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamente y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Perezmella Morales y Fontana, S. A., contra la sentencia núm. 084-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Puello Maldonado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do